

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

TRÁMITE	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JAIME ALBERTO BETANCUR PATIÑO
EJECUTADO	ANA CECILIA RAMIREZ ACEVEDO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00003 -00
INTERLOCUTORIO	0067 DE 2023
REFERENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

En demanda presentada por el señor **JAIME ALBERTO BETANCUR PATIÑO**, a través de apoderado judicial, peticiona librar mandamiento de pago, en contra de la señora **ANA CECILIA RAMIREZ ACEVEDO**, para lo cual se aporta como documento que contiene el título ejecutivo la Conciliación del 07 de marzo de 2022, llevada a cabo entre los mismos, en la cual las partes intervinientes, concretamente en el numeral primero, acordaron el desenglobe material de unos predios, fijando como fecha máxima para iniciar dicho trámite el 31 de marzo de 2022.

Pues bien, este despacho deberá declararse incompetente para asumir el conocimiento del presente trámite, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 21, numeral 7., del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de familia en única instancia, indica que éstos conocen “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”. (Subrayas no son propias).

A su vez, el artículo 17, regla 1ª, ibídem, preceptúa que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,”.

De otro lado, en cuanto a la cuantía, el artículo 25, inciso 1º, de la normatividad mentada, estatuye que los procesos, cuando su competencia se determina por la cuantía, ésta es de mínima cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Del anterior articulado fácil es colegir que la jurisdicción de familia conoce de los procesos ejecutivos, por su naturaleza, de alimentos, salvo norma especial, ya que el asunto sometido a esta jurisdicción, que es la base de recaudo, no se deriva de una obligación alimentaria, ni de una sentencia o decisión proferida por este despacho o que haya sido aprobada en esta sede, a los que hace mención el artículo 306 del C. G. P.

En consecuencia, se habrá de rechazar la demanda, por competencia, y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta localidad, proponiendo el conflicto de competencia, en el evento de que el despacho receptor no comparta las argumentaciones expuestas.

Sin otras consideraciones, y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

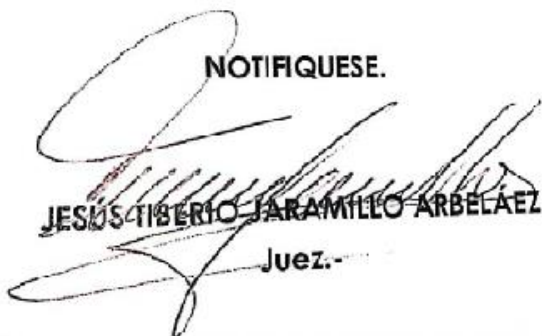
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho no es el competente para conocer del presente **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovido, a través de apoderada judicial, por el señor **JAIME ALBERTO BETANCUR PATIÑO**, frente a la señora **ANA CECILIA RAMIREZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal (Reparto), de esta localidad, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: **PROPONER** conflicto de competencia, en el evento de que el Juzgado receptor no comparta las motivaciones de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-